

PROVIDENCIA DE RESOLUCIÓN

Reunido el Comité de Disciplina de la RFEA, el día 18 de junio, a las 10 h, en la sede virtual habilitada por la Federación a tal efecto, sus miembros Dña. Alejandra Domínguez, D. Javier Arques y Dña. Ana Ballesteros, asistidos por la Secretaria Gral. Dña. Carlota Castrejana, procedieron conforme el orden del día, al estudio del expediente cuyo contenido se transcribe para su conocimiento y efectos oportunos.

PUNTO TERCERO. EXPEDIENTE 10/21. Recurso de reposición [REDACTED] contra la reclamación [REDACTED] Encuentro Permanencia 1º División Hombres.

Recibida la reclamación de 14 de junio del presidente [REDACTED], por el que se solicita: La nulidad de los acuerdos adoptados por el Juez Arbitro de la competición y por el Jurado de Apelación durante el transcurso de la competición el pasado 12 de junio, por entender los recurrentes que las pruebas aportadas por [REDACTED] fueron obtenidas violando el protocolo COVID de la competición, viciando de nulidad los acuerdos adoptados basados en dicha prueba.

Refieren que se les ha causado indefensión al adoptar el Juez Arbitro su decisión inaudita parte, e interesan con carácter subsidiario para el caso de no dejar sin efecto la sanción impuesta por el Juez de competición, la aplicación de las sanciones previstas para la normativa COVID.

El Comité verificada la presentación en tiempo del recurso, procede a su admisión. Considerando que el mismo tiene dos cuestiones que deben ser analizadas y merecen respuestas diferenciadas, la primera de ellas la decisión de su descalificación en la prueba de 4x100, y la segunda la infracción [REDACTED] de la normativa COVID.

En relación con la primera de ellas, y analiza la documentación de la Competición que le ha sido elevada:

1. El acta del Juez Arbitro de Carreras literalmente recoge:

<<Finalizado el relevo 4x100 el delegado [REDACTED] me presenta la siguiente reclamación: el tercer relevista [REDACTED] pisa la línea interna de su calle en curva. Muestra como prueba un video que efectivamente demuestra que dicho atleta infringe la regla técnica 17.3.1. Por lo que procedo a la descalificación.

Una vez publicados los resultados el delegado [REDACTED] me protesta el motivo de la descalificación al cual yo le hago referencia al video que indica claramente los hechos y motivos por lo que procedo a la descalificación. No obstante el toma la decisión de acudir al Jurado único de apelación. El cual me me consulta el motivo y le explico y le enseño dicho video y el tras consultar con el club implicado me comunica que decide mantener mi decisión>>.

2. El Informe del Jurado de Apelación refleja en relación con este asunto:

<< A las 21:30 reclamación en nombre del equipo 4x100 [REDACTED]

***DECISIÓN:** Mantener la decisión del Juez Arbitro [REDACTED], atendiendo como prueba documental video en posesión de [REDACTED] >>*

En primer lugar, procede analizar si se ha producido la situación de indefensión alegada por el club recurrente, que debe tener una respuesta negativa toda vez que consta en el acta arbitral y en el informe del Jurado de Apelación que el club recurrente al tener conocimiento de la descalificación en la prueba de 4x100 insta la revisión de la decisión arbitral ante el Jurado de Apelación, es decir, pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción en el área de competición y en el momento de la toma de decisiones, tal y como establece el artículo 32 del RD 1591/1992, d 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, por lo que no se ocasiona la pretendida indefensión a los recurrentes.

En segundo lugar, y conforme determina el artículo 33.2. del RD 1591/1992, previamente citado, *<<las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art. 82, ap. 2, L. D.). Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios>>.*

Dispone la posibilidad de aportación de medios probatorios por parte de los interesados: *<< Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente>>*

Comité de Disciplina Deportiva

RFEA ATLETISMO

Tanto el juez arbitro, como el Jurado de Apelación, atienden al medio probatorio que desvirtuaba la veracidad de las manifestaciones arbitrales, actúa por tanto conforme a derecho. No consta en el informe que los ahora recurrentes presentasen medio de prueba que pudiera colegir una resolución diferente a la adoptada.

Este Comité carece de capacidad para entrar a valorar la licitud de los medios por los que se ha obtenido la prueba, pues ni tan siquiera se ofrece prueba indiciaria de tal circunstancia, más allá de la mera manifestación de la parte recurrente.

En concordancia con la doctrina marcada por el Tribunal Administrativo del Deporte, de forma reiterada y confirmada por los distintos órganos judiciales, que vienen a entender que las actas arbitrales y el informe del Jurado de Apelación tienen un marcado carácter de veracidad, salvo que contengan un error material manifiesto, circunstancia que no concurre en el presente caso, y sin medio probatorio que las desvirtúe, este Comité ACUERDA: DESESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED].

En cuanto a la existencia o no de una violación de la normativa COVID de la competición por parte [REDACTED], los recurrentes ni aportan prueba ni tan siquiera indiciaria, ni fundamentan en modo alguno su manifestación, más allá de interesar con carácter subsidiario y para el caso de no ser aceptada su petición de nulidad, la interposición de sanciones a la citada entidad por la presunta infracción.

Este Comité no puede iniciar un proceso sancionador sin una mínima base probatoria. Entendiendo que la manifestación de los ahora recurrentes no constituye una denuncia por infracción del citado protocolo. De considerar los recurrentes que existe una violación del protocolo de seguridad deberán formular la correspondiente denuncia conforme los cauces y medios previstos a tal fin por la RFEA.

Debiendo correr igual suerte desestimatoria el recurso en relación con su petición subsidiaria por las razones expuestas.

Este acuerdo es susceptible de ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días hábiles conforme establece el artículo 52 del RD 1591/1992, de Disciplina Deportiva.

Notifíquese la presente resolución a los interesados.